



Resolución de Secretaría General

N° 0170 -2022-IN-SG

Lima, 23 SEP. 2022

VISTO, el Informe N° 000283-2022/IN/STPAD del 19 de septiembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 596-2015-DIRNGI-DIREJADM-DIRECFIN-PNP/SP del 21 de septiembre de 2015 (folios 65), la Dirección Ejecutiva de Administración de la Policía Nacional del Perú (en adelante la PNP), puso en conocimiento de la Dirección General de Administración del MININTER (actualmente la Oficina General de Administración y Finanzas), respecto a los embargos que afectaron a la Cuenta Recursos Directamente Recaudados de la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP, por el pago de la deuda de arbitrios de los inmuebles asignados a la Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos del MININTER, ubicados en el Jr. Natalio Sánchez N° 244, Interior N° 202, 203, 204 y 501 – Jesús María, por la suma de S/. 245,811.81, correspondiente al periodo 2007- 2012.

Que, con Oficio N° 615-2015-DIRNGI-DIREJADM-DIRECFIN-PNP/SP del 28 de septiembre de 2015 (folios 100), la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP remitió a la Dirección General de Administración del MININTER, el cuadro con los importes embargados de la cuenta corriente N° 0-000-281832 de los Recursos Directamente Recaudados – UE.002 DIRECFIN PNP.

Que, mediante Oficio N° 001813-2015/IN/DGA/DC del 28 de septiembre de 2015 (folios 312), la Dirección General de Administración del MININTER comunicó a la PNP que no era posible atender la solicitud de compensación; sin embargo, requirió la remisión de los recibos de arbitrios por la suma de S/. 245,811.81, para efectuar las acciones administrativas y regularizar dicha deuda, por única vez.

Que, mediante Resolución Directoral N° 208-2015-IN-DGA-DT del 17 de diciembre de 2015 (folios 16), la Dirección General de Administración del MININTER resolvió reconocer la deuda por concepto de arbitrios municipales correspondientes a los años 2004¹ al 2012, de los inmuebles ubicados en el Jr. Natalio Sánchez N° 244, Interior: 202, 203, 204 y 501 – Jesús María, por la suma de S/. 248,991.68, importe que fue embargado de la cuenta bancaria N° 0-000-281832 - Recursos Directamente Recaudados de la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP; correspondiendo efectuar la devolución del dinero a dicha Entidad.

¹ Se advierte un error material al consignar 2004, ya que de los documentos que lo sustentan (incluido el del Visto que corre a folios 65), se aprecia que la deuda data desde el año 2007.



Que, con Oficio N° 1612-2016/IN/DGA del 23 de noviembre de 2016² (folios 01), la Dirección General de Administración del MININTER remitió a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER (en adelante STPAD), la Resolución Directoral N° 208-2015-IN-DGA-DT y sus antecedentes, entre otros documentos, a fin que realice el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Que, en base a lo anterior, la STPAD mediante Memorando N° 000036-2022/IN/STPAD del 26 de enero de 2022 (folios 365), ha solicitado a la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones (OAPC), el informe escalafonario del servidor que estuvo a cargo de la Dirección General de Administración del MININTER, haciendo llegar con Memorando N° 000227-2022/IN/OGRH/OAPAC del 07 de febrero de 2022 (folios 366), el Informe Escalafonario N° 038-2022-OGRH-OAPC del 28 de enero de 2022 (folios 376), donde se aprecia que el señor **Manuel Adolfo León Gómez**, en adelante el investigado, fue director de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, desde el 21 de julio de 2012 hasta el 19 de enero de 2014.

Que, se ha verificado que, una de las funciones específicas del investigado, recogidas en el informe escalafonario antes dicho, era dirigir y gestionar los recursos financieros, conducir el procedimiento de pagos, ingresos y egresos de fondos por toda fuente de financiamiento; custodia de fondos y valores de los Órganos No Policiales.

Que, mediante Informe N° 000283-2022/IN/STPAD del 19 de septiembre de 2022 de 2022, la STPAD solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado, precisando lo siguiente:

"IV. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

- 4.6 *En tal sentido, en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción, se comparte el criterio adoptado por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, cuando sostuvo lo siguiente:*

"Habiendo establecido la naturaleza jurídica sustantiva de la prescripción, por ende, no es de carácter procedimental, el plazo de prescripción que debe aplicarse en los procedimientos disciplinarios es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.

Así, por ejemplo, si se trata de faltas cometidas antes de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil (14 de setiembre de 2014), el plazo de prescripción aplicable será el que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y no el que prevé el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil.

Por el contrario, respecto de faltas cometidas luego de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción aplicable será el previsto en el artículo 94 de dicha norma".

- 4.7 *En el presente caso, como se ha mencionado anteriormente, debido a que el hecho materia de investigación ocurrió en el período 2007 al 2012, es decir, antes de la vigencia de la LSC y su Reglamento General, corresponde analizar la aplicación de las normas sustantivas previstas en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; en aras de determinar el plazo prescriptorio.*
- 4.8 *Al respecto, es preciso indicar que el Decreto Legislativo N° 1057, no contempla un plazo prescriptorio; no obstante, conforme a lo establecido en el artículo 9° del citado Decreto Legislativo³, es pertinente la aplicación de las normas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública – Ley N° 27815 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-*



4.

² Recibido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del MININTER el 24 de noviembre de 2016.

³ Decreto Legislativo N° 1057 - Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios

"Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora".



↑

4.22 Siendo ello así, si el hecho investigado habría cesado en el año 2012, considerando como fecha cierta el último día del año, esto es el **31 de diciembre de 2012**; entonces, el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario o disponer su archivo, habría prescrito el **31 de diciembre de 2015**.

(...)

VIII. CONCLUSIÓN

*Estando a lo señalado en el presente informe y en virtud al numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en contra del señor Manuel Adolfo León Gómez, por no haber gestionado de manera oportuna el pago por concepto de arriendos de los inmuebles asignados a la Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos del MININTER, ubicados en el Jr. Natalio Sánchez N° 244, Interior N° 202, 203, 204 y 501 – Jesús María, por la suma de S/. 245,811.81, correspondiente al período 2007-2012.***

(...)"

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);

Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, a pesar de lo anterior, resulta imperativo atender el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que, si existe otro plazo de prescripción aplicable dentro del procedimiento disciplinario contenido en el ordenamiento jurídico que, aunque tenga vigencia posterior, y sea más favorable para el investigado, este será aplicado.

Que, así, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000283-2022/IN/STPAD del 19 de Septiembre de 2022 el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en



- 2005-PCM, el cual sí contempla un plazo prescriptorio; razón por la cual, éste resultaría aplicable al caso, al encontrarse vigente al momento de la presunta comisión de la infracción.
- 4.9 Así se tiene, el artículo 17° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, señalaba que la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario prescribe a los tres (3) años, contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.
- 4.10 Por otro lado, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala lo siguiente:

"Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus **plazos de prescripción**. (...)" [Énfasis agregado].*

- 4.11 Como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior, le sea más favorable al infractor.
(...)
- 4.13 En ese sentido, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, esta STPAD considera pertinente determinar si en el presente caso, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior, que sea más favorable para el presunto responsable.
- 4.14 Es así que, el artículo 94° de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y de un (1) año a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces⁴.
- 4.15 En conclusión, por un lado tenemos que la LSC contempla un plazo de prescripción de tres (3) años, desde el momento en que se cometió la falta y el plazo de un (1) año contabilizado desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la falta. Y por otro lado, tenemos el plazo de prescripción contenido en el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el cual es de tres (3) años contabilizado desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, toma conocimiento de la comisión de la falta, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción.
- 4.16 Al respecto, del contenido del expediente administrativo, no se advierte que el Titular de la Entidad o la autoridad competente, haya tomado conocimiento del hecho investigado (dentro de los tres años de acaecido el hecho), cometido por el presunto responsable. Asimismo, no se advierte que haya tomado conocimiento del hecho la Comisión Permanente o Especial Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios.
(...)
- 4.20 En base a lo expuesto precedentemente, el hecho que involucra al presunto responsable, es que no habría gestionado de manera oportuna el pago por concepto de arbitrios de los inmuebles asignados a la Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos del MININTER, ubicados en el Jr. Natalio Sánchez N° 244, Interior N° 202, 203, 204 y 501 – Jesús María, por la suma de S/. 245,811.81, correspondiente al **período 2007-2012**; por lo que tal hecho se constituye en una infracción instantánea con efecto permanente, dado que el presunto responsable si bien no realizó durante dicho período, las gestiones pertinentes para el pago de arbitrios de manera oportuna, los efectos de tales omisiones habrían permanecido en el tiempo; razón por la que se efectuó el embargo a la Cuenta Recursos Directamente Recaudados de la Dirección de Economía y Finanzas de la PNP.
- 4.21 De ahí que, deberá tomarse en cuenta para el inicio del plazo prescriptorio desde el momento que cesó la obligación de cumplir por parte del presunto responsable, de conformidad con el precitado numeral 252.2 del artículo 252° del TUO de la Ley N° 27444.



[Handwritten signature]

⁴Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

⁵Artículo 94°.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...).



que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, si el hecho de la presunta infracción acaeció el 31 de diciembre de 2012, entonces la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, prescribió el **31 de diciembre de 2015**;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MININTER, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;

Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000283-2022/IN/STPAD del 19 de Septiembre de 2022, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **Manuel Adolfo León Gómez**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio PRESCRITA la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el señor **MANUEL ADOLFO LEON GÓMEZ**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaria General

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al citado servidor y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

WALTER JOSÉ MAGUIÑA QUINDE
Secretario General



[Handwritten signature]



